



INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTOS DEFINITIVOS DEL COLEGIO PROFESIONAL DE LICENCIADOS Y GRADUADOS EN CIENCIAS AMBIENTALES

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2013 tuvo entrada en el Registro de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (ADCA) escrito de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación de la Consejería de Justicia e Interior, por el que se solicita, al amparo del artículo 3 apartado d) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, Ley 6/2007, de 26 de junio), informe sobre el proyecto de estatutos definitivos del Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales.

En particular, ese Centro Directivo plantea que el proyecto estatutario más allá de la regulación de los aspectos comunes a todas las organizaciones colegiales contiene una detallada relación de actividades de la “*profesión de ambientólogo/ambientóloga*”, y solicita informe a esta ADCA en los términos que a continuación se reproducen:

“Considerando que la regulación de las profesiones ha de realizarse por ley estatal sin que los estatutos de un colegio sean, por tanto, el instrumento idóneo para establecer las actividades que pueden desempeñar los profesionales titulados y que, además, la propia norma estatutaria regula determinados deberes, como el del aseguramiento (se remite escrito en el que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas así como la interpretación de esta Dirección General) aún siendo un colegio de adscripción voluntaria, o la creación de un sello de calidad, que pudieran constituir medidas restrictivas de la libre competencia, se solicita informe del texto estatutario (...).”

Visto el contenido de la solicitud, y en virtud de lo establecido en el artículo 3. d) de la Ley 6/2007, de 26 de junio se procede a continuación a informar sobre dicha cuestión.

II. CONTENIDO

El texto que se somete a informe bajo el título “*Borrador de Estatutos definitivos del Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía*”, consta de 99 artículos, organizados en doce capítulos, tres Disposiciones Adicionales y una Disposición Final.

El texto a informar se acompaña de varios escritos:

- Oficio de Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de 2 de abril de 2012, por el que se adjunta escrito de la Dirección General de Coordinación de



Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de 29 de marzo de 2012, donde se formulan consideraciones respecto al contenido de varios artículos de la Ley andaluza de Colegios Profesionales. En concreto, respecto al vigente artículo 18.2.q) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, que se refiere al deber de aseguramiento, se considera por el Ministerio que, con la actual redacción del artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, la nueva función de velar por el cumplimiento de las obligaciones de aseguramiento debe entenderse circunscrita respecto de las profesiones de colegiación exclusiva u obligatoria.

- Escrito de la Dirección General de Oficina Judicial y Cooperación de la Consejería de Gobernación y Justicia, de 19 de abril de 2012, donde se informa que se coincide con la interpretación y consideraciones realizadas por el Ministerio.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

Con carácter previo al análisis concreto, cabe recordar que el marco regulatorio aplicable a los colegios profesionales fue objeto de una profunda revisión para su adaptación a la Directiva [2006/123/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Consecuentemente, la nueva regulación estatal en esta materia se encuentra recogida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP), modificada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, hay que hacer mención a la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía (LCPA), en su redacción dada por la Ley 10/2011, de 5 de diciembre.

Tras las citadas reformas legales se requiere, a su vez, la adaptación de la normativa reguladora interna de los Colegios profesionales: Estatutos, Códigos deontológicos, reglamentos de régimen interior, etc. Cuestión ésta sobre la que se ha pronunciado la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) en su Informe de 2012 sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios afirmando que *“la situación actual revela la existencia de numerosas barreras de acceso y ejercicio en las normas internas colegiales que impiden o dificultan la libre prestación de servicios profesionales”*.

Íntimamente relacionado con el asunto que nos ocupa, este Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (CDCA) emitió ya en el año 2009 su Informe I 01/09



relativo a la creación del Colegio Oficial de Ambientólogos de Andalucía, en el que puso de manifiesto que las justificaciones contenidas para la creación del referido Colegio no eran suficientes y se constataba la existencia de potenciales riesgos derivados de la adopción de medidas restrictivas a la competencia que no encontraban justificación en base al interés general. Por ello, instaba a la búsqueda de soluciones más adecuadas a las demandas de los profesionales y de las asociaciones existentes de Ambientólogos en Andalucía que tuvieran menos distorsión para la competencia.

Con posterioridad, se recibió en la ADCA el Anteproyecto de Ley de creación del citado Colegio, que fue informado por el CDCA a través de su Informe N 23/11¹, donde se dictaminaba que *“el texto normativo no contiene disposiciones que afectaran a la libre competencia en la medida en que no se limita el acceso al ejercicio de la profesión y se establece un régimen de colegiación voluntaria. Por lo que su aprobación no supone restricción alguna ni al libre ejercicio profesional ni, consecuentemente, a la competencia”*. Ahora bien, en dicho Informe se recordaba que *“los futuros Estatutos del Colegio Profesional, que habrán de elaborarse por la Comisión Gestora y aprobarse por la Asamblea Constituyente, deberán preservar el espíritu procompetitivo del modelo de colegiación no obligatoria y de libre ejercicio profesional que se define en el texto del Anteproyecto. Por tanto, la libre competencia y las exigencias de la libre prestación de servicios deberán respetarse, tanto en las disposiciones generales y reglamentarias, como en otras de inferior rango que inciden o regulan las peculiaridades propias de su régimen jurídico (...)”*.

Este anteproyecto culminó su tramitación parlamentaria siendo aprobado como Ley 2/2013, de 25 de febrero, por la que se crea el Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía, que atiende al modelo de adscripción voluntaria, tal como figura en su parte expositiva, y como posteriormente recoge de forma expresa el artículo 3, de manera que:

“Podrán integrarse de forma voluntaria en el Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía (...)”

Este mismo precepto supedita la integración al Colegio a las personas que estén en posesión de los siguientes títulos universitarios:

- “a) Licenciado en Ciencias Ambientales, obtenido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2083/1994, de 20 de octubre (...)”*
- b) Graduado o Graduada en Ciencias Ambientales, obtenido de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre (...)”*

IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA DEL PROYECTO ESTATUTARIO

El presente informe se centra en identificar y, en su caso, valorar si el proyecto estatutario que nos ocupa introduce restricciones a la competencia efectiva, y si este

¹ http://web.adca.junta-andalucia.es/defensacompetencia/export/sites/default/web_es/documentacion/N_23-11.pdf



es el caso, evaluar si las mismas se adecúan a los principios de necesidad y proporcionalidad, mínima distorsión, y al resto de los principios fijados para una regulación eficiente y favorecedora de la competencia.

El artículo 2 de la LCP prevé en lo relativo a la sujeción de los Colegios Profesionales a la normativa de defensa de la competencia, que *“el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sometido, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la legislación sobre Defensa de la Competencia y sobre Competencia Desleal”*. Asimismo, establece expresamente que *“los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia”*.

En el mismo sentido, el artículo 3 de la LCPA en sus apartados 2. y 3. dispone que *“el ejercicio de las profesiones colegiadas en Andalucía se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la legislación sobre Defensa de la Competencia y sobre Competencia Desleal”* (...) *“Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, de conformidad con los establecido en el apartado 4 del artículo 2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales”*

Con carácter preliminar debe valorarse positivamente la inclusión en el artículo 1 del proyecto estatutario de una mención expresa al sometimiento de los acuerdos, decisiones y recomendaciones adoptados por el Colegio a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

IV.I. OBSERVACIONES PARTICULARES

Como punto de partida, se considera conveniente analizar aquellas cuestiones del proyecto estatutario que han sido puestas de relieve por la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación de la Consejería de Justicia e Interior en su escrito de consulta. En particular, sobre los siguientes aspectos:

1. Sobre el hecho de que sean los Estatutos del Colegio los que establezcan las actividades que pueden desempeñar los profesionales titulados.

El artículo 7.2 del proyecto estatutario contiene un amplio listado de las funciones de la profesión de ambientólogos/as, en el que se incluyen un total de 33 categorías de actividades y una cláusula adicional residual en la que se deja abierto el ejercicio de la profesión a *“todas aquellas actividades que guarden relación con el medio ambiente”*.

En relación con este precepto se considera, de forma coincidente con el planteamiento de ese Centro Directivo, que el Colegio no tiene atribuidas competencias para determinar a través de sus normas internas, como son los Estatutos, la relación de funciones o actividades que puedan desempeñar los profesionales titulados, dado que



dicha facultad se encuentra expresamente reservada a la ley, en virtud de lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Española, y además teniendo en cuenta que la colegiación es voluntaria.

Por lo tanto, toda reserva de actividad ha de venir establecida sólo por Ley y, en ningún caso, las normas internas de funcionamiento de los Colegios podrán contener reservas de actividad a favor de los profesionales titulados al margen o más allá de las que vengan expresamente establecidas en la ley.

A este respecto, tanto conforme al apartado 5 del artículo 2 de la LCP, como al apartado 4 del artículo 3 de la LCPA, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones serán sólo los que se establezcan por ley.

Tales reservas de actividad tienen evidentes efectos negativos para la competencia, tal como pone de manifiesto la CNC²: *“En cuanto a las reservas de actividad, la exigencia de unos requisitos formativos para el ejercicio de una actividad profesional es una restricción a la competencia que, no obstante, puede estar justificada por razones de interés general. Ahora bien, debe evitarse incurrir en el riesgo de excluir del ejercicio de una actividad a profesionales titulados con capacitación técnica suficiente para el ejercicio de dicha actividad, riesgo que puede aparecer si las reservas de actividad se vinculan a titulaciones concretas. En su lugar, es preferible que las reservas de actividad, cuando deban existir por razones de justificación y proporcionalidad, se subordinen a la capacitación técnica de los profesionales, que puede no ser exclusiva de una titulación sino de un elenco más amplio de titulaciones”*.

A este respecto, debemos recordar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre este asunto, entre otras, en las Sentencias números 123/1987 (RTC 1987/123), 20/1988, de 18 de febrero (RTC 1988/20), 89/1989, de 11 de mayo (RTC 1989/89), 131/1989 y 194/1998 (RTC 1998/194). En esta última Sentencia de 1 de octubre de 1998, donde se recoge toda la doctrina mantenida en las anteriores, señala que *“los Colegios Profesionales constituyen una típica especie de corporación reconocida por el Estado, dirigida no sólo a la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con la simple asociación- artículo 22 Constitución Española, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión –que constituye un servicio al común- se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio que, por otra parte, ya ha garantizado en principio el Estado con la expedición del título habilitante”* y que *“la Constitución exige que sea el legislador quien deba determinar qué profesiones quedan fuera del principio general de libertad, valorando cuáles de esas profesiones requieren, por atender a los fines mencionados, la incorporación a un Colegio Profesional, así como en su caso, la importancia que al respecto haya de otorgar a la exigencia de una previa titulación para el ejercicio profesional”*.

² “Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios”. 2012



Asimismo, considera que: *“El legislador, al hacer uso de la habilitación que le confiere el artículo 36 de la Constitución Española deberá hacerlo de forma tal que restrinja lo menos posible y de modo justificado, tanto el derecho de asociación proclamado en el artículo 22 de la Constitución Española, como el de libre elección profesional y de oficio (...)”.*

Es por todo ello por lo que se plantea una modificación de dicho artículo en el sentido de que no se haga una relación detallada de las actividades de la profesión de ambientólogo/ambientóloga.

2. En relación con la regulación del deber de aseguramiento.

El artículo 35.c) del proyecto estatutario establece, entre los deberes de los colegiados, el de *“tener cubierto mediante un seguro los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir como consecuencia del ejercicio profesional”.*

El artículo 9.r) se refiere entre las funciones del Colegio las de *“Adoptar las medidas necesarias para garantizar que sus personas colegiadas cumplan con el deber de aseguramiento al que se refiere el artículo 27.c) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía”.*

También en el apartado ag) del mismo artículo 9, entre las funciones del Colegio se señala la de *“Adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas colegiadas cumplan con el deber de aseguramiento ante los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir como consecuencia del ejercicio profesional”.*

En principio, al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 18.2 q) de la LCPA establece entre las funciones del Colegio la de *“adoptar las medidas necesarias para garantizar que sus personas colegiadas cumplan con el deber de aseguramiento al que se refiere el artículo 27.c) de esta Ley”.* Ahora bien, sobre este precepto se han efectuado observaciones por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, advirtiendo a la Administración andaluza que la nueva función de velar por el cumplimiento de las obligaciones de aseguramiento debe entenderse circunscrita respecto de las profesiones de colegiación exclusiva u obligatoria, cuestión ésta que ha sido compartida por la Dirección General de Oficina Judicial y Cooperación de la Consejería de Gobernación y Justicia.

Debe recordarse, además, sobre este aspecto, que a la luz de lo previsto en el artículo 10.g) de la Ley 17/2009, en ningún caso, puede supeditarse el acceso a una actividad o su ejercicio a la obligación de que la constitución de garantías financieras o la suscripción de un seguro deba realizarse con un prestador u organismo establecido en el territorio español.



Al margen de las consideraciones anteriores, la exigencia para los colegiados de disponer de un seguro de responsabilidad civil que responda de los riesgos en que puedan incurrir en el ejercicio de su actividad profesional puede generar efectos perjudiciales sobre la competencia, en la medida en que esta obligación supone la imposición de una carga económica para los profesionales, que puede actuar como una barrera de entrada al ejercicio de la profesión para los nuevos potenciales profesionales en beneficio de los que ya están instalados. Restricción ésta a la competencia, que en base a los argumentos anteriores, no encontraría ningún sustento legal, al tener en el caso que nos ocupa la colegiación carácter voluntario.

Por todo ello, se plantea una revisión de estos preceptos de forma coherente con las consideraciones e interpretaciones anteriormente expuestas.

3. Por lo que se refiere a la creación de un “sello de calidad”.

El artículo 20 del proyecto estatutario establece en su apartado 1 que *“Independientemente del servicio de visado y diferente a éste, la Junta de Gobierno, en colaboración con las secciones colegiales, elaborará un distintivo o sello de calidad que acredite la excelencia de los trabajos técnicos de los colegiados y colegiadas”*. Asimismo, su apartado 2 prevé que este sello de calidad tendrá *“carácter voluntario tanto para el ambientólogo/a como para el cliente”*, y en el apartado 3 se establece el objeto de este sello, que viene a coincidir casi en su literalidad con el objeto del visado, contenido en artículo 19, añadiendo sin embargo lo siguiente: *“Cumplir con los estándares, contenidos mínimos, técnicas, dedicación y procedimientos que se establezcan por la Junta de Gobierno”*, es decir lo que se puede entender como un control técnico de los trabajos profesionales.

Por su parte, el artículo 9.ñ) respecto de las funciones del propio Colegio, señala la de *“Establecer un sistema de certificación de los trabajos profesionales que les distinga por su calidad más allá del mero cumplimiento formal o legal”*.

A este respecto, debe recordarse que la nueva regulación sobre la figura del visado colegial contemplada en el artículo 13.2 de la LCP indica expresamente que el visado en ningún caso comprenderá aspectos económicos (honorarios y demás condiciones contractuales) ni el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional. Por lo tanto, el Colegio no podrá realizar en ningún caso controles de naturaleza técnica de los elementos propios del trabajo profesional sometidos a visado.

Pues bien, mediante el establecimiento de esta nueva figura “sello de calidad”, el Colegio vendría a configurar un instrumento casi idéntico al visado (coincidiendo el objeto de ambos instrumentos casi en su totalidad), con la única diferencia prevista para el sello de calidad de que el Colegio desarrolle una comprobación técnica de los trabajos profesionales de sus colegiados, cuestión ésta que no cabría legalmente para el visado, y que podría resultar en consecuencia inconsistente con la propia LCP.



En relación con los servicios de control de calidad introducidos en las disposiciones estatutarias (entre los que podría entenderse incluido este sello de calidad), la CNC ha puesto de manifiesto en el Informe 71/12 Proyecto del Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General, y, en el Informe sobre la Certificación de Calidad y de Seguridad, publicado en 2010, entre otros, que los Colegios deben carecer de la posibilidad de desarrollar controles de calidad en la labor de los profesionales en ejercicio, por cuanto conlleva una facultad de controlar la calidad de oferta de servicios en este mercado, que supondría un riesgo para la competencia efectiva en los mercados de servicios en los que desarrollan su actividad. Ello es así por cuanto:

- En primer lugar, y a pesar de que este servicio resulte voluntario para los profesionales, el recurso excesivo o indiscriminado de estos instrumentos de control de calidad pueden, en determinadas circunstancias, introducir barreras de entrada y restringir la competencia efectiva en los mercados de servicios que son objeto de certificación y, por ello, a efectos de su admisibilidad habría que ver quién efectúa dicho control. En este sentido, sería inapropiado que sean las propias agrupaciones de oferentes de los bienes y servicios, como pudiera ser el caso que nos ocupa, las que realicen los controles de calidad, al poder determinar las condiciones de entrada y permanencia en el mercado en el propio interés de sus colegiados.
- En segundo lugar, estos mecanismos podrían encubrir la *uniformización* de la calidad o de las condiciones de la prestación de los servicios profesionales, favoreciendo una homogeneización de los servicios al margen de los mecanismos competitivos del mercado. Ello supondría un control anticompetitivo de la oferta adicional por parte del Colegio, que será el que establezca las normas corporativas de homologación o acreditación, a las que quedarán sujetos los colegiados en su actividad.

Por otra parte, por lo que se refiere a la responsabilidad por la prestación de este servicio “sello de calidad”, llama la atención que en los Estatutos se prevea la exención de responsabilidad en el artículo 20.6 y 7, ya que en concreto este último apartado establece que: *“En caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya obtenido el sello de calidad del Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio no responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al conceder el sello de calidad al trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se hayan certificado en ese trabajo en concreto”*. Ello resulta significativo, teniendo en cuenta que la propia LCP, para la figura del visado, instrumento con el que, como se ha venido repitiendo, guarda casi identidad en cuanto a la regulación que en los estatutos se hace de este sello de calidad, haya dispuesto en su artículo 13.5 un sistema de responsabilidad en el que de forma expresa establece que el Colegio responderá de forma subsidiaria cuando visa un trabajo profesional y, sin embargo, para la nueva figura del sello de calidad sea el propio



Colegio el que eluda cualquier tipo de responsabilidad por los daños causados de la realización de un trabajo profesional, sobre el que previamente ha otorgado un “marchamo” de calidad y ha cobrado un precio.

Por todo lo anterior, se plantea que se elimine el artículo 20 en su totalidad.

IV.II OBSERVACIONES SOBRE OTRAS CUESTIONES RELEVANTES DESDE EL PUNTO DE VISTA DE RESTRICCIÓN A LA COMPETENCIA.

1. Restricciones al acceso de la profesión: Especialmente, sobre el carácter de la colegiación para el ejercicio de la actividad .

La Ley de creación del Colegio determina la adscripción voluntaria como modelo de colegiación. La citada Ley se adapta así a la regulación vigente, en concreto al artículo 3.2 de la LCP y al artículo 3 bis. 2 de la LCPA que sólo permite la colegiación obligatoria cuando así venga establecido en una Ley de carácter estatal.

Desde la óptica de la normativa de defensa de la competencia, la colegiación es un elemento crucial que marca las condiciones de acceso de los profesionales al ejercicio de una determinada actividad profesional. Como se ha venido insistiendo desde las autoridades de competencia, la exigencia de colegiación obligatoria es uno de los problemas más graves para la competencia, al restringir el libre acceso al ejercicio de una profesión. El efecto nocivo sobre la competencia, en consecuencia, es claro, al limitar los profesionales que van a competir en una determinada actividad profesional, o lo que es lo mismo al constituir una reserva de actividad que, a su vez, conlleva la reducción de la oferta de los profesionales presentes en el mercado, tanto a nivel interprofesional como intraprofesional. Esta reserva de actividad supone una excepción a la libertad de elección de profesión consagrada en la Constitución Española, por lo que deberá estar claramente basada en una razón de interés general que la justifique. De forma consecuente con lo anterior, la LCP permite exclusivamente la colegiación obligatoria cuando así venga establecido en una ley estatal, por lo que en ningún caso, ni una ley autonómica, y aún menos las normas colegiales internas como puedan ser los propios estatutos podrán contemplar la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión. En este sentido, a continuación se detallan una serie de preceptos que podrían afectar al acceso a la actividad y que, en determinados casos, pudiera tener los mismos efectos que la colegiación obligatoria encontradas en el proyecto estatutario:

- a) A pesar de que la propia Ley de creación del Colegio determine de manera explícita la naturaleza voluntaria de la colegiación, el proyecto estatutario contiene disposiciones que contravendrían dicho principio. En este sentido, el **artículo 12** del proyecto estatutario bajo la reseña “De la libre colegiación” contendría aspectos que notoriamente entran en contradicción con dicha previsión legal, introduciendo

directa o indirectamente la exigencia de la colegiación para el acceso a la profesión, lo cual supondría no sólo una vulneración de su propia Ley de creación, sino de la LCP y de la LCPA. Ello ocurre en la medida en que:

- Se introduce la salvaguardia en el apartado 2 de este precepto que la colegiación será obligatoria cuando así lo establezca una ley estatal. A pesar de aparecer en la reseña del precepto “De la libre colegiación”, a continuación se supedita a que así lo establezca una ley estatal. Ello no es congruente con la propia Ley de creación, que se inspira en un modelo de adscripción voluntaria. Asimismo, nada hace presagiar que en la futura Ley de Servicios Profesionales que determinará las profesiones para cuyo ejercicio la colegiación es obligatoria, se contemple la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de la citada profesión en cuestión, cuando en el momento actual no existe tal norma. Es más, existe otra norma vigente, y que ha sido recientemente aprobada, como es la propia Ley de creación del Colegio que recoge expresamente la naturaleza voluntaria de la colegiación.
- Por otro lado, y en manifiesta contraposición al principio de colegiación voluntaria, los apartados 3 y 5 del art. 12 requieren la colegiación obligatoria para los ambientólogos/as nacionales de un Estado miembro de la UE o de Estados no miembros de la UE. La redacción de estos apartados supone una clara vulneración de la normativa reguladora de colegios profesionales, de la propia Ley de creación del Colegio en concreto y de los principios de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios consagrados en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- Finalmente, cabe llamar la atención sobre la recomendación a la colegiación para los profesionales que ejerzan la profesión en el ámbito territorial del Colegio, independientemente de que trabaje por cuenta propia o ajena, en órganos, entidades o empresas públicas o privadas, o no se encuentren ejerciendo la profesión, que se articula en el apartado 1 del artículo 12. Dicha recomendación debe ser tratada con cautela, dado que no podemos olvidar que proviene de una entidad que goza de un estatus de “autoridad competente”, lo que sin duda puede influir en las decisiones de los profesionales, pudiendo tener los mismos efectos que la colegiación obligatoria.

Por todas estas razones, se propone que el artículo 12 sea suprimido en su integridad, incluyendo una redacción que sea conforme con su propia ley de creación.

- b) **Artículo 8 Fines del colegio, apartados b) y f)**, que se refieren a la representación institucional exclusiva de la profesión en el territorio de Andalucía y defensa de los intereses profesionales de las personas colegiadas y la defensa de los intereses generales de la profesión, respectivamente. Aún cuando la LCP enumera entre los fines de los Colegios profesionales “ostentar en su ámbito la

representación y defensa”, en la medida en que no se puede establecer la colegiación obligatoria para el acceso a la profesión, el Colegio tampoco se podría atribuir la representación y defensa en exclusiva de los intereses generales de la profesión o de los profesionales, por cuanto el art. 1.3 de la propia LCP establece que la representación institucional exclusiva de la profesión es un fin esencial de los Colegios sólo cuando tal profesión esté sujeta a colegiación obligatoria³, y en el mismo sentido se manifiesta el apartado b) del artículo 17 de la LCPA en el que se establece entre los fines “*La representación institucional exclusiva de las profesiones cuando estén sujetas a colegiación obligatoria*”.

En consecuencia, se propone eliminar el contenido de ambos apartados, salvo en lo relativo a la defensa de los intereses de las personas colegiadas.

- c) El **artículo 9 apartado I)**, dispone que el Colegio tendrá como función la de “*Facilitar a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones Públicas la relación de personas colegiadas que puedan ser requeridas para intervenir como peritos, o designarlas directamente*”.

- Por lo que se refiere a la función de asistencia del Colegio a los órganos jurisdiccionales, se encuentra desarrollada en el artículo 26 que regula los turnos de oficio y peritaje ambiental. Sobre esta cuestión, debe precisarse que, al margen de la adecuación de esta labor a la legalidad vigente (LCP y Ley de Enjuiciamiento Civil), desde la óptica de competencia resulta primordial llamar la atención sobre el hecho de que la forma de elaborar estas listas es susceptible de crear barreras de acceso en el segmento de peritos judiciales y puede tener un efecto equivalente al de la colegiación obligatoria para los supuestos en que ésta no exista, como es el caso que nos ocupa. En efecto, al elaborar el Colegio la lista de profesionales que presentará al juzgado o tribunal para ejercer como peritos judiciales exclusivamente a partir de sus colegiados, se estaría excluyendo a los profesionales adscritos a otros colegios y a los profesionales no colegiados, lo que supone la creación de una reserva de actividad de este mercado a un conjunto de profesionales que serían sus colegiados exclusivamente. Esta situación restrictiva de la competencia se vería agravada en el supuesto de que sea el propio Colegio el que designe directamente a los juzgados y tribunales al profesional colegiado que va a desempeñar el trabajo de que se trate, al atribuirse éste la potestad para intervenir en este mercado.

Por todo ello, sería conveniente una revisión del apartado en lo concerniente a los órganos jurisdiccionales, de manera que la función del Colegio quede limitada a la simple remisión de los listados de profesionales al órgano

³ El artículo 1.3 LCP dispone: “Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios (...)”



jurisdiccional correspondiente y no en la designación directa del profesional que va a participar en la pericia.

- Por otra parte, en lo que se refiere a las Administraciones Públicas, el efecto sobre la competencia sería idéntico al de los órganos jurisdiccionales. Si bien, en este caso debe tenerse presente que esta labor del colegio de suministrar el listado de profesionales colegiados o la designación directa del profesional a las Administraciones Públicas excedería del contenido dispuesto en el artículo 5.h) de la LCP, que se refiere exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, aún cuando sí viene contemplado en el apartado l) del artículo 5 de la LCPA.

Por otro lado, hay que recordar que las Administraciones Públicas, en el supuesto de que precise de la prestación de servicios por un determinado profesional dispone de otros mecanismos atendiendo al marco legal aplicable (como pudieran ser la contratación pública o los convenios de colaboración, entre otros), debiendo en este caso, optar por el uso de aquel instrumento que garantice y reporte una mayor concurrencia.

Dadas las serias implicaciones que sobre la competencia podría tener esta medida, se propone la eliminación de la mención a las Administraciones Públicas.

- d) El **artículo 9 apartado t)** reconoce la función del Colegio de “*informar los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma sobre las condiciones generales del ejercicio profesional o que afecten directamente a los colegios profesionales*”. Sobre esta facultad, debe tenerse presente que el Colegio **no podría atribuirse la capacidad de informar sobre otras cuestiones que afectando a las condiciones de acceso al ejercicio de la profesión excedan de las expresamente recogidas en el artículo 2.2 , 9.1 apartados i) y j) de la LCP**, en los que se está desarrollando por otro lado, las funciones de los Consejos Generales de los Colegios y los Colegios, en su caso, de ámbito nacional.
- e) Por otra parte, el **apartado ae) del artículo 9** establece la función de “*colaborar y participar de forma activa con las Entidades de formación de los futuros/as titulados/as en la mejora de los planes de estudio y en la preparación de éstos. Colaborar con las Universidades los planes de estudio (...)*”. Aún cuando tal redacción no es literal respecto del artículo 5. f) de la LCP, entendemos que sí podría tener encaje en el mismo. Ahora bien, se debe tener en cuenta que estas facultades pueden constituir un problema para la competencia, al conferir al Colegio la posibilidad de colaborar o intervenir de forma activa en la propia planificación o preparación de los planes de estudio tanto de las Entidades de formación de los futuros/as titulados/as como de las Universidades, pudiendo influir claramente en aquellas profesiones que guarden un ámbito de competencia profesional común, en detrimento de otras profesiones o de los profesionales competidores. Y, pudiendo incidir desde un momento primordial como es, la planificación de los planes de estudio, en la formación y acceso de los futuros profesionales al mercado.

Ante el importante riesgo que puede suponer este hecho para la competencia, se aconseja que se excluyan estas funciones por otras medidas que resulten menos restrictivas, como pudiera ser la de formular sus consideraciones no vinculantes en el proceso de elaboración de los mismos.

- f) El **artículo 16.1 b)** al condicionar la baja en el Colegio Profesional al cese previo del ejercicio profesional por cuanto podría tener los mismos efectos que el establecimiento de una colegiación obligatoria, puesto que lo que se deduce a sensu contrario es que para el ejercicio profesional es requisito la colegiación, convirtiéndose ésta consiguientemente en obligatoria.

Por ello, el precepto debería de ser reformulado de forma que no se condicione la baja voluntaria al cese previo en el ejercicio profesional.

- g) El **artículo 21** establece que las Sociedades Profesionales y el fomento de la actividad emprendedora y cooperativa de los ambientólogos/as requieren de la inscripción en el Registro del Colegio para la realización de actividades profesionales a través de sociedades profesionales. El apartado 2 establece que “A las sociedades profesionales inscritas en el Registro de Sociedades Profesionales del COAMBA, les serán de aplicación los derechos y deberes que se les reconocen en los presentes Estatutos”. El apartado 3 establece que “A las sociedades profesionales inscritas en el Registro de Sociedades Profesionales del COAMBA se les imputarán derechos y obligaciones dimanantes de la actividad profesional que constituye su objeto social y les será asimismo aplicable el régimen disciplinario y sancionador previsto en estos Estatutos, sin perjuicio de la responsabilidad que, a título personal, corresponda a cada ambientólogo/a por las infracciones cometidas en el ejercicio de la actividad profesional correspondiente”. Por su parte, en su apartado 4 establece que “cuando dos o más ambientólogos desarrollen colectivamente una actividad profesional sin constituirse en sociedad profesional, responderán solidariamente de cuantas actuaciones deriven del ejercicio de la actividad profesional en los términos establecidos en los presentes estatutos...”.

Si bien el artículo 18. 2. j) de la LCPA contempla entre las funciones de los colegios profesionales la de crear y gestionar un Registro de Sociedades Profesionales, esta posibilidad no puede conllevar sobrepasar el propio carácter voluntario de la colegiación, ni los límites establecidos por la propia normativa.

Por un lado, tal como se desprende de su literalidad supondría la necesidad de colegiación para el supuesto de que varios profesionales decidan ejercer la profesión de forma conjunta, por lo que los efectos podrían resultar idénticos a los de la colegiación obligatoria, por otro, estaría ampliando el ámbito subjetivo de aplicación de los estatutos a ambientólogos que pueden no estar colegiados, al no ser la colegiación obligatoria.

Desde 2007, el ejercicio de actividades profesionales en forma de “sociedad profesional” viene regulado por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades

Profesionales que en su art. 1 establece que *“las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente Ley”*. Esta Ley, entre otras cuestiones, establece que las sociedades profesionales se rigen por lo dispuesto en ella y supletoriamente por las normas correspondientes a la forma social adoptada, sin albergar la posibilidad, por tanto, de que otro tipo de normativa regule las sociedades de este tipo, permitiendo que las sociedades profesionales puedan ejercer simultáneamente varias actividades profesionales salvo que su desempeño se haya declarado incompatible por norma con rango de ley.

Las previsiones comentadas en la Ley de Sociedades Profesionales vienen reforzadas por el artículo 2.6 de la LCP, introducido por la Ley Ómnibus, que dispone que *“el ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las Leyes. En ningún caso los Colegios Profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o través de sus estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria”*. En el mismo sentido se establece en el artículo 3.5 de la LCPA⁴.

Por consiguiente, se propone la eliminación de cuantas restricciones puedan derivarse de los estatutos respecto del ejercicio profesional en forma societaria.

- h) El **artículo 82** regula el ámbito y competencia del régimen disciplinario, estableciendo que el Colegio tendrá potestad disciplinaria para sancionar a las personas colegiadas (...) así como amonestar por los mismos motivos a personas no colegiadas. La redacción dada a este precepto facultaría al Colegio para aplicar su régimen disciplinario en relación con el ejercicio de la profesión y la actuación a aquellos profesionales que no estén colegiados.

Se plantea, por tanto, la eliminación de dicha previsión estatutaria, de tal modo que la competencia sancionadora del Colegio no trascienda del control y garantía de los servicios que prestan exclusivamente a sus colegiados.

2. Restricciones al ejercicio de la profesión; sobre el visado colegial, en materia de honorarios profesionales, publicidad, entre otras.

a) Sobre el visado de los trabajos profesionales.

El **artículo 9.n)** establece entre las funciones del Colegio que se podrá *“Visar los trabajos profesionales de las personas colegiadas en los términos establecidos por la normativa de aplicación”*, y posteriormente se regula el contenido de esta figura en el artículo 19.

⁴ Artículo 3.5 LCPA “De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, el ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes y, específicamente, en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales. En ningún caso los colegios profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o a través de sus estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria”.



En materia de visado, se propone una nueva redacción de ambos artículos que recoja de forma más explícita y ajustada la nueva regulación sobre visados obligatorios contenida en el artículo 13 de la LCP y en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, de manera que se evite la adopción de expresiones genéricas que pudiera dar lugar a la confusión sobre los aspectos esenciales que configuran este instrumento de visado colegial.

En este sentido, cabe indicar que el apartado n) del artículo 9 contiene una referencia genérica cuando establece que el Colegio podrá visar los trabajos profesionales de sus colegiados en los términos previstos “en la normativa de aplicación”, cuando la propia LCP en su artículo 5.q) limita esta función de los Colegios en los términos previstos en el artículo 13 de la misma, que contiene la regulación de esta figura.

Por ello, se plantea la modificación de este apartado n) del artículo 9 eliminando la expresión “en la normativa de aplicación” por la redacción alternativa siguiente “en el artículo 13 de la LCP”

Por otra parte, debe resaltarse que el visado es un instrumento voluntario para los clientes como regla general, con la única excepción de “*cuando así lo establezca el Gobierno en aplicación de los criterios de necesidad, por afectar directamente a la integridad física y seguridad de las personas, y proporcionalidad, es decir que resulte el visado el medio de control más proporcionado*”. A este respecto, debe recordarse que, haciendo uso de esta excepción, el Gobierno aprobó el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, en el que se establecen, entre otras cuestiones, los nueve únicos supuestos en los que el visado es obligatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería oportuno una modificación del apartado 1 del artículo 19 que contemple, tal como dispone el artículo 13.1 de la LCP, de manera expresa que los supuestos excepcionados por el Gobierno mediante Real Decreto obedecerá a los siguientes criterios: a) Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas. b) Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 19 debe redactarse con arreglo al artículo 13.2 de la LCP, de tal manera que el objeto del visado se circunscriba a los términos concretos establecidos en dicho precepto legal, al menos en cuanto se refiere a los límites máximos contemplados para el mismo. A tal efecto, se recomienda que:

- En el primer quión relativo a la acreditación de la identidad del ambientólogo/a o ambientólogos responsables y su habilitación actual para el trabajo de que se trate, debe sustituirse la expresión de “responsables” por la del “autor del trabajo” y contemplarse, en todo caso, la expresión “utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2 de la LCP”, conforme el 13.2 a) de la LCP.
- Sobre el tercer quión referido a que el visado tendrá por objeto “efectuar las demás constataciones que le encomienden las leyes y disposiciones de carácter general”,



se valore su eliminación, dado que esta previsión formulada de manera tan genérica y amplia, podría encerrar la comprobación de elementos de los trabajos profesionales que rebasaran los límites establecidos en el artículo 13.2 de la LCP.

Siguiendo con el argumento anterior, en el apartado 5 del precepto , además de hacer mención a que el visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, debe hacerse expresa mención a que “el visado no comprenderá en ningún caso el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional”.

Finalmente, debe recordarse que la exigencia de visados al margen de los supuestos tasados reglamentariamente supondría una restricción de la competencia que, al amparo de la libertad que actualmente tienen los profesionales para someter los trabajos a visado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.1 de la LCP en conexión con el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, difícilmente encontraría una justificación y que entrarían dentro del ámbito de aplicación de las prohibiciones previstas en la LDC.

b) En cuanto a los honorarios profesionales.

El **artículo 9.1.y)** recoge entre las funciones del Colegio la siguiente: *“Podrán elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación del servicio prestado por los colegiados en peticiones judiciales, jura de cuentas y, en su caso, asistencia jurídica gratuita”.* Por su parte, el **artículo 31.2** que regula los honorarios profesionales establece que: *“El Colegio no podrá establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo los establecidos para la prestación de servicios judiciales a efectos de estimación de costas”.*

Sobre este particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 14 de la LCP prohíbe a los Colegios establecer recomendaciones sobre honorarios, estableciéndose como única excepción a esta prohibición general el establecimiento de criterios orientativos, que no baremos orientativos, y conforme a su Disposición Adicional 4ª a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados y para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita y no por lo tanto al resultado último que aplicando estos criterios en cada caso concreto resulta, como sería el honorario o el precio de los servicios prestados.

Cabe recordar, al respecto, que la fijación de precios, los honorarios, como se suele denominar al precio de los servicios profesionales, tienen un gran interés desde el punto de vista de la competencia, como ha tenido ocasión de señalar la CNC en el Informe ya citado. La libre fijación de precios, aspecto crucial para el correcto funcionamiento de la economía de mercado, debe ser la regla general para permitir que el sistema económico en general, y los consumidores y usuarios en particular, obtengan los máximos beneficios de la competencia, al tiempo que se consigue la



mejor asignación posible de los recursos productivos al señalar los precios relativos a las necesidades o excesos existentes y aún cuando se trate de baremos orientativos, supone una de las prácticas más dañinas de la competencia, en la medida que limita la capacidad de los profesionales para utilizar el precio como instrumento esencial para diferenciarse de sus competidores y supone un grave perjuicio para el interés general, y especialmente para los consumidores y usuarios de los servicios.

En este sentido, debe indicarse que, salvo el supuesto expresamente excepcionado por la LCP, cualquier actuación del Colegio que suponga una restricción a la libre fijación de los honorarios o precios por los profesionales podría suponer una restricción de la competencia que entraría dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones de la LDC.

En consecuencia, se propone la eliminación de cualquier previsión acerca de los honorarios profesionales que no se ajuste plenamente a lo recogido en el artículo 14 de la LCP.

En esta misma materia, también cabe señalar el **artículo 32** del texto estatutario que entre las condiciones y servicios para el cobro de honorarios, establece en el **punto 1.a)** *“Mediará en las diferencias que en materia de honorarios surgieren entre colegiados o entre éstos y sus clientes”*, función que tiene desde el punto de vista de la competencia un difícil encaje desde el momento en que los precios no están regulados y el profesional tiene libertad absoluta para fijar el precio de sus prestaciones y el cliente también tiene total libertad para aceptarlo, negociarlo o para dirigirse a otro profesional, por consiguiente entendemos que la función no debería ir más allá de lo preceptuado en el artículo 5.o) de la LCP en el que en relación a las funciones de los colegios profesionales se dispone la de *“Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales”*.

Asimismo, en el **punto 2 del mismo artículo 32** se dispone *“La persona colegiada que lo desee podrá depositar el trabajo realizado al COAMBA y encargar a éste el cobro del mismo a su cliente, que deberá ser previo a la entrega del trabajo”*.

Sobre este precepto, aún cuando el artículo 5. p)⁵ de la LCP contempla esta posibilidad, basta recordar lo ya señalado con anterioridad y además advertir que el cobro de honorarios a través del Colegio puede presentar problemas para la competencia, al favorecer el alineamiento de los precios por la prestación de los servicios y al facilitar la comunicación de información sobre costes y otras cuestiones comercialmente sensibles entre los profesionales competidores, lo que en sí mismo puede suponer una restricción de la competencia perseguible por la LDC.

Igualmente, el **artículo 33** en cuanto a los servicios a la ciudadanía, dispone la creación de un directorio de servicios *“ accesibles a la ciudadanía de forma clara,*

⁵ Artículo 5 LCP: “Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial: (...) p) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen los Estatutos de cada Colegio”



gratuita cuando se pueda o con precios públicos razonables". No queda claro, según la literalidad del precepto si los servicios los creará el propio colegio, o simplemente recogerá y dará visibilidad a los "precios razonables" que presten los profesionales colegiados. En todo caso, hay que hacer las mismas previsiones que anteriormente hacíamos respecto de la absoluta prohibición por ser contraria a la normativa de defensa de la competencia el establecimiento de baremos orientativos o cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo los criterios orientativos elaborados a los exclusivos efectos de la tasación de costas y la jura de cuentas de los abogados previstos por la ley, debiendo en este caso los Colegios Profesionales evitar por todos los medios a su alcance que sean de conocimiento público o de los colegiados.

Es evidente además que puede existir el riesgo de que el Colegio al crear un directorio donde se indican, lo que la propia entidad califica como precio público razonable puede permitir que se llegue a un nivel común de precios más elevado sin correr el riesgo de perder cuota de mercado o sin tener que competir en precios más bajos durante un periodo de ajuste a nuevos, actuando como una verdadera orientación sobre los mismos.

Es por lo que se plantea una nueva redacción más esclarecedora y, en su caso, la supresión de dicho artículo.

c) Sobre la publicidad.

El artículo **35 apartado k)** incluye entre los deberes de los colegiados el siguiente: "*No hacer uso de aquella publicidad encaminada a la obtención de clientela, directa o indirectamente, que sea contraria a la deontología profesional o que signifique competencia desleal, según lo establecido por la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal*".

Según la redacción dada a este apartado se prohíbe a los colegiados aquellas actuaciones en materia de publicidad que sean contrarias bien a lo que disponga el Colegio en sus normas deontológicas internas (código deontológico o reglamento de publicidad) o bien cuando la conducta publicitaria entre dentro del ámbito de aplicación de la normativa de Competencia Desleal.

Sobre este particular, es importante recordar que las cuestiones de publicidad de los colegiados, tal como previene el artículo 2.5 de la LCP, deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley y, bajo ningún supuesto, los Colegios podrán, a través de sus normas internas, exigir a sus colegiados actuaciones en materia de publicidad distintas a las expresamente contempladas en las leyes, que serían: Ley 38/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal y las leyes especiales que regulan determinadas actividades publicitarias, tal como establece el artículo 1 de la Ley General de Publicidad.



Baste recordar que como pone de manifiesto el *Informe sobre el sector de servicios profesionales y Colegios Profesionales*, publicado por la CNC en 2008, la publicidad es una herramienta fundamental de competencia para los profesionales incumbentes y para los nuevos entrantes. La publicidad mejora la información de los potenciales clientes acerca del servicio en cuestión, permitiéndoles valorar su precio, calidad y diferencias respecto a otros productos o servicios de otros oferentes.

Cabe recordar que el Tribunal General de la Unión Europea (TGUE), entre otras, en su sentencia de 28 de marzo de 2001 sobre el asunto T-144/99, resalta que *“por lo que respecta a la prohibición de la publicidad comparativa, ..., procede señalar, ante todo, que la publicidad es un elemento importante de la competencia en un mercado determinado, en cuanto permite apreciar mejor los méritos de cada operador, la calidad de sus prestaciones y sus costes. ... la publicidad comparativa permite, asimismo, aumentar la información de los usuarios y contribuir de este modo a la elección del agente autorizado al que pueden dirigirse en el conjunto de la Comunidad”*.

De acuerdo con lo anterior, sería necesaria una redacción de este apartado más acorde con la regulación vigente en esta materia, que no genere ningún tipo de dudas sobre el hecho de que la publicidad debe ajustarse a la LCP, a la Ley General de Publicidad y a la Ley de Competencia Desleal. En sentido contrario, podrían dar lugar a conductas potencialmente restrictivas de la competencia, al limitar la utilización por parte de los profesionales de esta herramienta esencial de la publicidad para diferenciar sus servicios respecto al del resto de sus competidores, limitando por tanto la capacidad competitiva de los profesionales, fundamentalmente de los nuevos entrantes y más innovadores en beneficio de los profesionales ya instalados.

d) Otras restricciones a la libre competencia.

El **artículo 35** relativo a los deberes de los colegiados recoge en su **apartado f)** el deber de *“Esforzarse por ofrecer una elevada calidad en sus actuaciones profesionales, mediante una formación permanente que actualice sus conocimientos”*.

A tal respecto, debe señalarse que la imposición a los colegiados de realizar actividades de formación de forma permanente, supondría una injerencia por parte del Colegio en la forma de prestación de los servicios profesionales, al poder ejercer un control sobre la calidad de la formación de los colegiados, que debe ser adoptada en todo caso por los profesionales de manera individual y libremente. Con ello, además, se estaría imponiendo la obligación de incurrir en unos costes económicos derivados de la realización de los cursos, seminarios y demás actos de formación, que podría beneficiar a los profesionales ya establecidos en este mercado en detrimento de los nuevos profesionales. El establecimiento como deber de una formación permanente como requisito para que los profesionales colegiados actualicen sus conocimientos para ofrecer una elevada calidad en sus actuaciones, podría además constituir una explotación por parte del Colegio de su situación privilegiada, al poder, entre otras



cuestiones, influenciar en la dificultad, el coste, el número de cursos exigidos y regular la oferta de profesionales.

Es por ello, por lo que se propone su eliminación.

Finalmente, **el artículo 9.u)** recoge la función del Colegio de “*ejercer cuantas competencias administrativas le sean atribuidas legalmente, así como colaborar con las administraciones públicas mediante la formalización de convenios, realización de estudios o emisión de informes*”. Sobre esta cuestión, la CNC en su Informe 79/12 sobre el Proyecto del Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Forestales y del Medio Natural, planteó la conveniencia de limitar en sede estatutaria sobre la posibilidad de que un Colegio preste servicios en el mercado, en competencia con sus colegiados. En este sentido, puso de manifiesto que tal restricción a la competencia difícilmente encontraría su conciliación con la LCP, dado que no contempla expresamente entre sus funciones la de realizar trabajos profesionales y que tampoco permitiría albergar tal desempeño en la cláusula residual del apartado x) “*cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados*”.

V. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta todo cuanto antecede, y atendiendo al contenido del proyecto estatutario del Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales, puede concluirse que:

1. Con carácter previo, ha de valorarse positivamente la previsión contemplada en el artículo 1 del proyecto estatutario de la sujeción de los acuerdos y demás actuaciones del Colegio a la LDC.
2. Sin embargo, se aprecian disposiciones estatutarias que podrían suponer restricciones a la competencia, de difícil justificación y que podrían resultar desproporcionadas, lo que aconseja su revisión al objeto de propiciar el ejercicio de estas actividades profesionales de forma más compatible con un entorno de competencia efectiva, que redunde en una mayor calidad y un menor precio de los servicios que reciben los usuarios. En particular:
 - ⇒ Sobre el hecho de que sean los Estatutos del Colegio los que establezcan las actividades que pueden desempeñar los profesionales titulados, se recomienda una modificación del **artículo 7.2** en el sentido de que no se haga una relación detallada de las actividades de la profesión de ambientólogo/ambientóloga.
 - ⇒ En relación con la regulación del **deber de aseguramiento** se recomienda una revisión de los artículos relacionados de acuerdo con la interpretación y las consideraciones expuestas por el centro directivo y por el propio el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

- ⇒ Por lo que se refiere a la creación de un “sello de calidad”, se plantea que se elimine el **artículo 20** en su totalidad.
- ⇒ Sobre el carácter de la colegiación para el ejercicio de la actividad, se propone que: el **artículo 12** sea suprimido en su integridad, incluyendo una redacción que sea conforme con su propia ley de creación; se debe eliminar el contenido de los **apartados b) y f) del artículo 8**, salvo en lo relativo a la defensa de los intereses de las personas colegiadas; sería conveniente una revisión del **apartado l) del artículo 9** en lo concerniente a los órganos jurisdiccionales, de manera que la función del Colegio quede limitada a la simple remisión de los listados de profesionales al órgano jurisdiccional correspondiente y no en la designación directa del profesional que va a participar en la pericia, así como la eliminación de la mención a las Administraciones Públicas; respecto de lo previsto en el **apartado t) del artículo 9** no podría atribuirse la capacidad de informar sobre otras cuestiones que afectando a las condiciones de acceso al ejercicio de la profesión excedan de las expresamente recogidas en el artículo 2.2 , 9.1 apartados i) y j) de la LCP; respecto del **apartado ae) del artículo 9** se aconseja que se excluyan estas funciones por otras medidas que resulten menos restrictivas, como pudiera ser la de formular sus consideraciones no vinculantes en el proceso de elaboración de los mismos; el **artículo 16.1 b)** habría de ser reformulado de forma que no se condicione la baja voluntaria al cese previo en el ejercicio profesional; respecto del **artículo 21** se propone la eliminación de cuantas restricciones puedan derivarse de los estatutos respecto del ejercicio profesional en forma societaria; respecto del **artículo 82** se recomienda la eliminación de dicha previsión estatutaria, de tal modo que la competencia sancionadora del Colegio no trascienda del control y garantía de los servicios que prestan exclusivamente a sus colegiados.
- ⇒ Sobre las restricciones al ejercicio de la profesión, el visado colegial, honorarios profesionales y publicidad, entre otras: sería oportuno una modificación del **apartado 1 del artículo 19** que contemple, tal como dispone el artículo 13.1 de la LCP, de manera expresa que los supuestos excepcionados por el Gobierno mediante Real Decreto obedecerá a los siguientes criterios: a) Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas. b) Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado; el **apartado 3 del artículo 19** debe redactarse con arreglo al artículo 13.2 de la LCP, de tal manera que el objeto del visado se circunscriba a los términos concretos establecidos en dicho precepto legal, al menos en cuanto se refiere a los límites máximos contemplados para el mismo. recomendándose que en el primer guión relativo a la acreditación de la identidad del ambientólogo/a o ambientólogos responsables y su habilitación actual para el trabajo de que se trate, debe sustituirse la expresión de



“responsables” por la del “autor del trabajo” y contemplarse, en todo caso, la expresión “utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2 de la LCP”, conforme el 13.2 a) de la LCP; sobre el tercer guión referido a que el visado tendrá por objeto “efectuar las demás constataciones que le encomienden las leyes y disposiciones de carácter general”, se valore su eliminación, dado que esta previsión formulada de manera tan genérica y amplia, podría encerrar la comprobación de elementos de los trabajos profesionales que rebasaran los límites establecidos en el artículo 13.2 de la LCP; en el **apartado 5 del artículo 19**, además de hacer mención a que el visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, debe hacerse expresa mención a que “el visado no comprenderá en ningún caso el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional”; se propone la eliminación de cualquier previsión acerca de los **honorarios** profesionales que no se ajuste plenamente a lo recogido en el artículo 14 de la LCP; en relación al **artículo 32.1 a)** se recomienda su eliminación; respecto del **artículo 33** se recomienda una nueva redacción más esclarecedora y , en su caso, la supresión de dicho artículo; en lo referente al **apartado k) del artículo 35** sería necesaria una redacción de este apartado más acorde con la regulación vigente en esta materia, que no genere ningún tipo de dudas sobre el hecho de que la publicidad debe ajustarse a la LCP, a la Ley General de Publicidad y a la Ley de Competencia Desleal; con respecto a los apartados **f) del artículo 35** y **u) del artículo 9** se propone su eliminación.

En Sevilla, a 15 de julio de 2013